

IEEBC-CG-PA79-2019

PUNTO DE ACUERDO

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE.

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, apartados A y B, y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 30, 46, fracción XVI, 47, fracción XVI, 135, 136, fracción II, 144, fracción II, 145, 146, y 149, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 5, numerales 3, 6 y 8, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, someto a su consideración el siguiente proyecto de punto de acuerdo que resuelve la **SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE Y SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA, EN BAJA CALIFORNIA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y TRANSFORMEMOS, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS RA-81/2019 y RA-77/2019 DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Coalición | Coalición "Juntos haremos historia, en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos. |
| Comisión Estatal | Comisión Estatal de la Coalición "Juntos haremos historia, en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos. |
| Consejo General | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. |
| Instituto Electoral | Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Ley Electoral | Ley Electoral del Estado de Baja California. |
| Tribunal Local | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre de 2018 el Consejo General celebró Sesión Pública en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.
2. El 30 de enero de 2019 el Consejo General en la XIV Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEBC-CGPA04-2019 que declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Juntos haremos historia, en Baja California" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, para contender en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California, en el que se acordó en su Cláusula Tercera, numeral 1.2, que las partes acuerdan registrar como coalición las candidaturas de las cinco alcaldías, determinados por MORENA por encuesta.
3. El 28 de febrero de 2019, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo **IEEBC-CG-PA14-2019** relativo a la *"Solicitud de registro de las modificaciones al Convenio de Coalición Total que celebran los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, para contender en el Proceso Electoral 2018-2019 en Baja California"*, declarándose la procedencia de la modificación de las Cláusulas Tercer y Décima, ordenándose su inscripción en el libro de registro de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.
4. El 10 de abril de 2019 el C. Leonel Godoy Rangel, Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de la planilla de Municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
5. El 13 de abril de 2019 el C. Roy Anthony Mogollón Pérez, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia, a fin de contravenir el registro de candidaturas referido en el párrafo que antecede, al que se le asignó la clave MI-77/2019.
6. El 14 de abril de 2019 en la XXX Sesión Extraordinaria fue aprobado el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA49-2019**, en el que se resolvieron las "Solicitudes de registro de Planillas de Municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas De Rosarito, que postula la Coalición "Juntos haremos historia, en Baja California, conformada por los Partidos de MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos; para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario

2018-2019", que en el caso de la Planilla de Munícipes de Playas de Rosarito, quedo conformada tal y como se describe a continuación:

| PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO | | |
|--|----------------------------------|-------------------------------------|
| CARGOS | PROPIETARIOS | SUPLENTES |
| PRESIDENTA MUNICIPAL | Hilda Araceli Brown Figueredo | Gloria Ortega Magaña |
| SÍNDICO PROCURADOR | José Luis Zazueta Pérez | Jesús Armando Esquivel Amaro |
| PRIMERA REGIDURÍA | Pilar Olimpia Vargas Moreno | Alejandra Nancy Sandoval Pérez |
| SEGUNDA REGIDURÍA | Miguel Ángel Moreno Ávila | Santos de Jesús Alvarado Avena |
| TERCERA REGIDURÍA | Susana Jiménez Muñoz | Diana Stabinsky Garabito |
| CUARTA REGIDURÍA | José Félix Ochoa Montelongo | Víctor Hugo Chávez Magaña |
| QUINTA REGIDURÍA | María de los Ángeles Gómez Ramos | Carla Lorena Padilla Estrada |

7. El 17 de abril de 2019 el C. Luis Vinicio Velázquez Wong, interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Local, a fin de contravenir el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA49-2019**, en el que se resolvió las solicitudes de registro de Planillas de Munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas De Rosarito, que postula la Coalición "Juntos haremos historia, en Baja California, al que se le asignó la clave MI-81/2019.

8. El 7 de mayo de 2019 el Tribunal Local, resolvió los medios de impugnación interpuestos, ordenando reencausarlos a Recursos de Apelación con las claves RA-81/2019 y RA-77/2019 determinando en sus puntos resolutivos,

En lo que respecta al Recurso RA-81/2019 lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación **MI-81/2019** a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEBC-CG-PA49-2019** emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición "Juntos haremos historia en Baja California"** que, dentro de un **plazo máximo de cuarenta y ocho horas**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan."

En lo que respecta al Recurso RA-77/2019 determino:

"PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación **MI-77/2019** a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo **IEEBC-CG-PA49-2019** emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición "Juntos haremos historia en Baja California"** que, dentro de un **plazo máximo de cuarenta y ocho horas**, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan."

En ese contexto, Considerandos 6 de las referidas sentencias en ambas ordenó a la Coalición que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la determinación, solicitara los registros como candidato a Síndico Municipal Suplente y de la Segunda Regiduría Propietario de la Planilla de Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.

9. El 8 de mayo de 2019 en la XXXV Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo **IEEBC-CG-PA74-2019** relativo a la Solicitud de registro de la Candidatura Suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, postulada por la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Baja California", integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, en cumplimiento a la Sentencia RA-75/2019 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

En la fecha de referencia, fueron notificadas las Sentencias RA-77/2019 y RA-81/2019 a la Coalición, por lo cual, el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado, fenecieron ambas a las 13:28 horas del 10 de mayo de 2019.

10. El 10 de mayo de 2019 el C. Leonel Godoy Rangel, Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Estatal de MORENA en Baja California, solicitó al Tribunal Local, un plazo adicional, para dar cumplimiento a las resoluciones RA-81/2019 y RA-77/2019, respectivamente.

En la fecha de referencia la Magistrada Presidenta del Tribunal Local acordó de conformidad lo solicitado por el Delegado de MORENA, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas más para el cumplimiento de las sentencias, mismos que fenecieron a las 13:28 horas del 12 de mayo de 2019.

11. El 11 de mayo de 2019 el Mtro. Leonel Godoy Rangel, Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, presentó solicitud de registro de los CC. Jesús Armando Esquivel Amaro y Miguel Ángel Moreno Ávila, como candidatos a Síndico Procurador Suplente y Segunda Regiduría Propietario, ambos de la Planilla de Municipales de Playas de Rosarito, para dar cumplimiento a las Sentencias RA-81/2019 y RA-77/2019, respectivamente, señalando en el escrito de cuenta que los documentos obran en los archivos de esta autoridad electoral, solicitando se tomen en consideración para su respectivo registro.

De igual forma, acompañó al referido escrito, la documentación que a continuación se describe:

- a)** Copia Certificada del acta de notificación de fecha 9 de mayo del año que transcurre, en la que se notificó al C. Luis Vinicio Velázquez Wong, la Sentencia RA-81/2019, otorgándole hasta las 16:00 horas del mismo día, para que manifestara en su caso su interés al cargo como Síndico Suplente Municipal de Playas de Rosarito, y entregara la documentación correspondiente exigida por la Ley, en el entendido de que en caso de no presentar documentación en el plazo concedido la Comisión Estatal de la Coalición, resolvería lo conducente conforme a la Sentencia emitida por el Tribunal Local; constante a dos fojas útiles;
- b)** Constancia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de la Coalición, en la que se asentó que hasta las 13:30 horas del día 10 de mayo del 2019, no se recibió solicitud o petición de candidatura a la Suplencia de Síndico Municipal de Playas de Rosarito, constante a una foja útil;
- c)** Convocatoria a reunión de la Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia, en Baja California, a celebrarse el día 10 de mayo del 2019; constante a una foja útil;
- d)** Lista de Asistencia de la Sesión de la Comisión Estatal, de fecha 10 de mayo del 2019, constante a una foja útil;

- e) Acta de asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición; constante a seis fojas útiles;
- f) Correo en copia simple dirigido a Luis Vinicio Velázquez Wong, de fecha 8 de mayo del 2019, signado por el C. Rodolfo Adame Alba, constante a una foja útil;
- g) Copias simples de los acuses de recibo con fecha 10 de mayo del año en curso, de las promociones presentadas ante el Tribunal Local, en las cuales solicitaron ampliación del plazo de cumplimiento de las Sentencias RA-77/2019 y RA-88/2019, constante a dos fojas útiles;
- h) Copia simple del certificado de residencia del C. Luis Vinicio Velázquez Wong y del Formato: E, cuyo folio es el número 11, relativo a la solicitud de registro para el procedimiento de selección de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el Estado de Baja California, constante a dos fojas útiles;
- i) Copia simple de la credencial para votar a nombre del C. Luis Vinicio Velázquez Wong, expedida por la autoridad electoral nacional, constante a una foja útil;
- j) Copia certificada de la renuncia suscrita por el C. Julio César García Serna, a la reelección dentro de la Planilla de Munícipes de Playas de Rosarito, constante a una foja útil.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 46, fracciones II y XXIX de la Ley Electoral determinan que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33, de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que son fines del Instituto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado.

A su vez, el artículo 37 de la Ley Electoral dispone que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad guíen todas sus actividades.

II. Que de conformidad con los artículos 30, 135 y 136 fracción II, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos o coaliciones, sin perjuicio de las Candidaturas Independientes, el derecho de postular y solicitar el registro de candidaturas a Municipales que deberán realizarse por planillas completas, en los términos a que alude el considerando anterior.

III. Que los artículos 136, fracción II, 144, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral determinan que los partidos políticos o coaliciones, y los aspirantes a Candidatos Independientes que hubieren obtenido la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, deberán presentar la solicitud de registro de planillas completas de municipales que integrarán los ayuntamientos de Baja California, y cuyo plazo corrió del 31 de marzo al 11 de abril de 2019.

En ese sentido, tal y como se da cuenta en el antecedente 4 del presente acuerdo, la Coalición presentó solicitud de registro de candidaturas de municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, postulando como candidatos al cargo de Síndico Procurador a los CC. José Luis Zazueta Pérez, como propietario y Jesús Armando Esquivel Amaro, como suplente. De igual manera, fueron postulados al cargo a la Segunda Regiduría a los CC. Miguel Ángel Moreno Ávila, como propietario y Santos de Jesús Alvarado Avena, como suplente.

Motivo por el cual, como se refirió en el antecedente 6 del presente acuerdo, el 14 de abril del 2019 el Consejo General declaró la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por la Coalición, quedando conformada como se señaló en el párrafo que antecede.

IV. Que el Tribunal Local al resolver el Recurso de Apelación RA-81/2019 en el apartado 5.4 consideró que esta autoridad indebidamente registró al C. Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, puesto que no participó en el proceso de selección de candidaturas, con base en la Convocatoria de 23 de febrero de 2019, indicando que en dicho proceso no se dio cuenta de la participación del ciudadano de referencia, por lo que determinó que dicho registro resulta inválido, como se transcribe enseguida:

"5.4. Jesús Armando Esquivel Amaro, no participó como aspirante a candidato a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, por ende, resulta inválido su registro como suplente:

Este Tribunal estima que **le asiste la razón** al apelante, en cuanto a que indebidamente se registró a Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, sin que haya participado como aspirante en el proceso de selección interna, por lo que resulta inválido dicho registro, conforme a los razonamientos siguientes:

Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección de candidaturas no se dio cuenta en momento alguno, de la participación de Jesús Armando Esquivel Amaro, es decir, que este no figuró entre los aspirantes objeto de la encuesta respectiva y en consecuencia lógica, no pudo –al no haber participado- obtener el segundo lugar a que refiere el inciso b) de la base 8 de la Convocatoria, como presupuesto para ser registrado válidamente como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de ahí que **le asista la razón** al recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a la porción normativa de la Convocatoria aludida, las candidaturas a suplentes habrían de recaer en quienes, habiendo participado en el proceso, hubieran obtenido en la encuesta respectiva, el segundo lugar, lo que en la especie no aconteció.

Se afirma lo anterior, pues en el proceso de encuesta se dio cuenta tan solo de seis aspirantes –entre ellas el ahora apelante-, dentro de las cuales, no se ubica a Jesús Armando Esquivel Amaro, quien finalmente fue registrado como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, por la Coalición, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General del Instituto, lo que torna inválido dicho registro, ante la inobservancia de la Convocatoria.

(...)

(Énfasis agregado)

Motivo por el cual, ordenó a la Coalición solicitar ante esta autoridad administrativa electoral el registro como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a quien determinara de conformidad con la Base 8, o en su caso la Base 18, de la Convocatoria y la normativa aplicable.

Al respecto, las Bases 8 y 18 de la Convocatoria establecieron lo siguiente:

8. De conformidad con el convenio de coalición y esta convocatoria, para la selección de los diferentes candidatos se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

b). De los aspirantes a Múncipes, Síndicos, Diputados de Mayoría Relativa: **Se determinará por encuesta**, en caso de ser más de 5 aspirantes en la elección de que se trate, la Comisión Estatal de la Coalición,

previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, podrá seleccionar quienes irán a encuesta a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Baja California. Así mismo verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en su caso estatutarios y valorará la documentación con base en sus atribuciones. **Los que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda, serán los suplentes.**

()

18. Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición.

(Énfasis agregado)

De igual manera, vinculó al Consejo General para que, dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro analizara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes, respecto de quien fuera propuesto por la Coalición, y emitiera dentro del mismo plazo la determinación que en derecho corresponda.

V. Que el Tribunal Local al resolver el Recurso de Apelación RA-77/2019 en el apartado 2.3 consideró que esta autoridad indebidamente registró al C. Miguel Moreno Ávila, como candidato a la Segunda Regiduría Propietario de la Planilla de Municipales de Playas de Rosarito, puesto que no participó en el proceso de selección de candidaturas, con base en la Convocatoria de 23 de febrero de 2019, indicando que en dicho proceso no se dio cuenta de la participación del ciudadano de referencia, por lo que determinó que dicho registro resulta inválido, como se transcribe enseguida:

"2.3. Miguel Moreno Ávila, no participó como aspirante a candidato a regidor por el Municipio de Playas de Rosarito, por ende, resulta inválido su registro como propietario, no así el registro de Santos de Jesús Alvarado Avena, como suplente:

Este Tribunal estima que le asiste la razón al actor, en cuanto a que indebidamente se registró a Miguel Moreno Ávila, como candidato Propietario a la Segunda Regiduría del Municipio de Playas de Rosarito, sin que haya participado como aspirante en el proceso de selección interna, por lo que resulta inválido dicho registro, no así el registro del suplente Santos de Jesús Alvarado Avena, conforme a los razonamientos siguientes:

Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección de candidaturas no se dio cuenta en momento alguno de la participación de Miguel Moreno Ávila, es decir, que este no figuró entre los aspirantes objeto de la insaculación respectiva, y en consecuencia lógica, no pudo –

al no haber participado- obtener la segunda regiduría como propietario a que refiere el inciso c) de la base 8 de la Convocatoria, como presupuesto para ser registrado válidamente como candidato propietario a la segunda regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a la porción normativa de la Convocatoria aludida, las candidaturas a regidurías, primeramente se insacularían a los propietarios/as y agotado ese procedimiento se insacularía a los suplentes, anotándose en el acta que se levante del procedimiento y resultados finales, en el que se respetaría la elección consecutiva del regidor en Playas de Rosarito que ejerció su derecho en tiempo.

Se afirma lo anterior, pues en el proceso de insaculación se dio cuenta tan solo de diez aspirantes hombres –entre ellos el ahora recurrente-, dentro de los cuales, no se ubica a **Miguel Moreno Ávila**, quien finalmente fue registrado como candidato propietario a la Segunda regiduría por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por la Coalición, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General del Instituto, lo que torna inválido dicho registro, ante la inobservancia de la Convocatoria(...)

(Énfasis agregado)

Motivo por el cual, ordenó a la Coalición solicitar ante esta autoridad administrativa electoral el registro como candidato propietario a la Segunda Regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, a quien determinara de conformidad con la Base 8, o en su caso la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.

Al respecto, las Bases 8 y 18 de la Convocatoria establecieron lo siguiente:

8. *De conformidad con el convenio de coalición y esta convocatoria, para la selección de los diferentes candidatos se seguirá el siguiente procedimiento:*

(...)

b). *De los aspirantes a Munícipes, Síndicos, Diputados de Mayoría Relativa: **Se determinará por encuesta**, en caso de ser más de 5 aspirantes en la elección de que se trate, la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de perfiles y valoración política de los aspirantes, podrá seleccionar quienes irán a encuesta a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de Baja California. Así mismo verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en su caso estatutarios y valorará la documentación con base en sus atribuciones. **Los que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda, serán los suplentes.***

(...)

18. Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición.

(Énfasis agregado)

Del mismo modo, vinculó al Consejo General para que, dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro analizara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes, respecto de quien fuera propuesto por la Coalición, y emitiera dentro del mismo plazo la determinación que en derecho corresponda.

VI. Como ha quedado establecido en el antecedente 12 de este documento, el Delegado Nacional de MORENA presentó de nueva cuenta solicitud de registro de los CC. Jesús Armando Esquivel Amaro y Miguel Ángel Moreno Ávila, a los cargos de Síndico Procurador Suplente y Segunda Regiduría Propietario de Playas de Rosarito, respetivamente.

Mismos que en su momento fueron registrados por este Consejo General y que el Tribunal Local, dejó sin efectos por incumplir los procedimientos internos de selección de candidaturas, los cuales fueron avalados previamente en los Recursos de Apelación RA-47/2019, RA-48/2019, RA-49/2019, RA-50/2019, RA-51/2019 y RA-56/2019.

SOLICITUD DE REGISTRO DEL SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE:

En ese sentido, de conformidad con los resultados obtenidos en la encuesta efectuada para el ayuntamiento de Playas de Rosarito¹, los ciudadanos previamente registrados obtuvieron los siguientes resultados:

| NOMBRE | PORCENTAJE | LUGAR |
|-------------------------------|-------------------|--------------|
| José Luis Zazueta | 20% | 1 |
| Luis Vinicio Velázquez | 15 | 2 |
| Juan Antonio García | 14% | 3 |
| Sergio Hermilo Ortiz Luna | 12% | 4 |
| Danny Fidel Mogollón | 7% | 5 |
| Américo Roa | 9% | 6 |
| Ninguno (no sabe) | 23% | N/A |
| | 100% | |

¹ Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California Recurso de Apelación RA-81/2019. p. 12. Consultable en: <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1557456907RA81SENT.pdf>

Como se observa, el segundo lugar corresponde al C. Luis Vinicio Velázquez Wong, quien como lo indicó el Delegado Nacional de MORENA en el escrito de solicitud de registro presentada, fue notificado de la Sentencia para que expresara su interés en la suplencia de Síndico Municipal suplente referido, otorgándole un plazo de seis horas, para que presentara su manifestación y entregara la documentación exigida por ley.

Del acta de notificación, cuyo documento señala como fecha el nueve de mayo del año que transcurre, se advierte que la misma se entendió con persona diversa al aspirante, por lo que no se cuenta con la certeza de que el C. Luis Vinicio Velázquez Wong, haya conocido que se encontraba en posibilidades de ingresar como suplente a la candidatura en comento.

En virtud de ello, la comunicación resulta violatoria a los derechos políticos electorales del ciudadano en referencia, puesto que no se apegó a las formalidades esenciales del procedimiento, ni a las reglas de la notificación personal, puesto que dicho documento no hace constar que el ciudadano en referencia hubiese conocido el acto privativo de derecho, y pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, en apego a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General, y la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica que la garantía de audiencia no se contrae a una simple notificación, sino que implica el derecho de poder comparecer a oponerse a los actos que afecten sus derechos, como se transcribe a continuación:

“...AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.^{2...}”

Ahora bien, de la diversa documental denominada Constancia de fecha 10 de mayo del 2019, de la Comisión Estatal, se advierte que el Secretario Técnico manifestó que no se recibió en las oficinas del Partido Morena ninguna solicitud o petición de aceptación o registro de la candidatura a la suplencia de Síndico Municipal de Playas de Rosarito por parte del C. Luis Vinicio Velázquez Wong.

Motivo por el cual se acordó que, al no tener al C. Luis Vinicio Velázquez Wong interés manifiesto de contender en la posición de suplente a Síndico Municipal, procederían conforme a lo indicado en la Base 18, que faculta a la Comisión Estatal de la Coalición a resolver lo no previsto en la convocatoria, nombrando por decisión unánime como suplente al C. Jesús Armando Esquivel Amaro, quien como se indicó primeramente por el Tribunal Local, no participó en el procedimiento de selección interna de candidaturas efectuado por MORENA, y cuyo registro fue invalidado y dejado sin efectos por el órgano jurisdiccional.

Dicho acuerdo se considera restrictivo y violatorio a los derechos político electorales de los ciudadanos que fueron sometidas al procedimiento de encuesta respectivo, toda vez que, suponiendo sin conceder que el C. Luis Vinicio Velázquez Wong, no tiene interés de participar en la contienda electoral, la Coalición si cuenta con una opción alternativa que le permite cumplir con los extremos legales de la convocatoria pues de conformidad con los resultados de la encuesta efectuada para el ayuntamiento de Playas de Rosarito, se conformó por una lista de seis ciudadanos, de las cuales solo se ha tomado al primero de ellos.

Por lo que si el segundo no manifestó su interés conforme a las razones expuestas, no menos cierto es que continúa existiendo una alternativa de los aspirantes que participaron en la encuesta y que pudieran manifestar su interés de ser postulado al cargo de suplente a Síndico Procurador de Playas de Rosarito, cumpliendo con ello el extremo legal de la convocatoria establecido en su Base 8, inciso b), el cual consiste en que para ser postulado como candidato suplente debió haber participado en la encuesta respectiva y obtener el segundo lugar.

Es decir, ante la imposibilidad de tomar al segundo de la lista, la Comisión Estatal de la Coalición estaba en aptitud de resolver ese supuesto no previsto conforme a la Base 18 de la misma, pudiendo tomar al ciudadano subsecuente que integra la lista, a fin de cumplir con los extremos legales de la convocatoria y garantizando los derechos de los ciudadanos aspirantes que se sometieron al proceso de selección interna

bajo encuesta y valoración de perfiles.

De forma que, a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de los ciudadanos que sí participaron en el procedimiento de selección interna, la Coalición debió haber agotado el orden de prelación y posicionamiento obtenido en la encuesta correspondiente, y dar oportunidad a los ciudadanos que, no habiendo obtenido el segundo lugar, se encontraran dentro de la lista correspondiente y fueron favorecidos con el apoyo de la militancia.

Además, porque el Tribunal Local le indicó a la Coalición que debía realizar los registros conforme a los procedimientos de selección de candidaturas previamente aprobados, en los que se contempló registrar a los ciudadanos que hubiesen participado en la referida encuesta, en la que no participo el C. Jesús Armando Esquivel Amaro.

En ese sentido, al dejar sin efectos los registros del C. Jesús Armando Esquivel Amaro, y al no haber sido sustituido por la Coalición dentro de los plazos que en su totalidad comprendieron un periodo de 96 horas, no es dable otorgarle de nueva cuenta la calidad de candidato al cargo de Síndico Procurador Suplente de la Planilla de Playas de Rosarito, puesto que se estaría convalidando una determinación que desatiende lo resuelto por el Tribunal Local en la sentencia RA-81/2019.

En consecuencia, al haberse inobservado el procedimiento determinado en la convocatoria, así como lo ordenado por el Tribunal Local, resulta improcedente registrar al C. Jesús Armando Esquivel Amaro, como Síndico Procurador Suplente de Playas de Rosarito, puesto que no figura entre los aspirantes objeto de la encuesta respectiva, por lo que no puede ser registrado válidamente ante este Instituto Electoral.

VII. SOLICITUD DE REGISTRO DE LA SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO

De conformidad con el análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal, se advierte que respecto a las regidurías del Municipio de Playas de Rosarito, las propuestas como aspirantes a regidores recayeron en los siguientes ciudadanos:

PLAYAS DE ROSARITO REGIDORES

1. José Andrés Caliz Pantoja
2. Arturo Ramos Solís
3. Manuel Luna Hernández
4. Jaime Ibarra Acedo
5. Roy Anthony Mogollón Pérez
6. Israel Quezada Herrera
7. Santos de Jesús Alvarado Dueña
8. Erick Zarate Oropeza
9. José feliz Ochoa Montelongo
10. Julio César García Serna

Asimismo, de los resultados obtenidos en el proceso de insaculación efectuada para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, se obtuvieron los siguientes resultados:

“Playas de Rosarito Hombres: Propietario 2° Regidor Julio García Serna. Suplente, Santos de Jesús Alvarado Avena...”

Que tal y como lo estableció la Sentencia RA-77/2019, en su parte conducente señalo que:

*“Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección de candidaturas no se dio cuenta en momento alguno, de la participación de **Miguel Moreno Ávila**, es decir, que este no figuró entre los aspirantes objeto del proceso de insaculación respectiva y en consecuencia lógica, no pudo –al no haber participado- obtener la segunda regiduría como propietario a que se refiere el inciso c) de la Base 8 de la Convocatoria, como presupuesto para ser registrado válidamente como candidato propietario a la Segunda Regiduría de Playas de Rosarito, Baja California, de ahí lo fundado del agravio en estudio...”*

Ahora bien, de la diversa documental denominada Acta de Asamblea de la Comisión Estatal de fecha 10 de mayo del 2019, se advierte que el Presidente de la Comisión, ante la falta de interés manifiesta por parte del C. Julios Cesar García Serna, propuso registrar en la modalidad de la Base 18 de la Convocatoria al C. Miguel Ángel Moreno Ávila, como Regidor Propietario para la Segunda Regiduría, toda vez que dicha Base 18, que faculta a la Comisión Estatal a resolver lo no previsto en la convocatoria, nombrando por decisión unánime al C. Miguel Ángel Moreno Ávila, quien como se indicó primeramente por el Tribunal Local, no participó en el procedimiento de insaculación efectuado por MORENA, y cuyo registro fue invalidado y dejado sin efectos por el órgano jurisdiccional.

Dicho acuerdo se considera restrictivo y violatorio a los derechos políticos electorales de los ciudadanos que fueron sometidos al procedimiento de insaculación respectivo, toda vez que, suponiendo sin conceder que el C. Julio César García Serna, no tiene interés de participar en la contienda electoral, la Coalición si cuenta con una opción alternativa que le permite cumplir con los extremos legales de la convocatoria, pues de conformidad con los resultados de la insaculación efectuada para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, se conformó por una lista de diez ciudadanos hombres, dentro de los cuales no se encuentra ubicado el C. Miguel Ángel Moreno Ávila.

Por lo que si el C. Julio César García Serna, a decir del Partido no manifestó su interés conforme a las razones expuestas, no menos cierto es, que continúa existiendo una alternativa de los aspirantes que participaron en el procedimiento de insaculación y que pudieran manifestar su interés de ser postulados al cargo de la Segunda Regiduría Propietario de Playas de Rosarito, cumpliendo con ello el extremo legal de la convocatoria establecido en su Base 8, inciso c).

De forma que, a efecto de salvaguardar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que sí participaron en el procedimiento de selección interna, la Coalición debió haber agotado el orden de prelación y posicionamiento obtenido en el proceso de insaculación correspondiente, y dar oportunidad a los ciudadanos que se encontraran dentro de la lista correspondiente.

Además, porque el Tribunal Local le indicó a la Coalición que debía realizar los registros conforme a los procedimientos de selección de candidaturas previamente aprobados, en los que se contempló registrar a los ciudadanos que hubiesen participado en el referido procedimiento de insaculación, en la que no participo el C. Miguel Ángel Moreno Ávila.

Ahora bien, es importante señalar en lo que respecta al escrito de renuncia presentado, tal como ha quedado asentado en el antecedente número 11, inciso j) del presente punto de acuerdo, cierto es que dicha documental de fecha 6 de abril del año en curso, no se encuentra perfeccionada; toda vez, que está no fue ratificada ante dicho Instituto Político por su suscriptor el C. Julio César García Serna. Ello cobra relevancia con lo asentado en la Sentencia RA-77/2019, visible en la página 15, misma que señala que:

"...Máxime que la Coalición no acreditó que el C. Julio César García Serna, quien fue designado como candidato propietario a la Segunda Regiduría de Playas de Rosarito, haya renunciado a la candidatura de marras..."

En ese sentido, al dejar sin efectos el registro del C. Miguel Ángel Moreno Ávila, y al no haber sido sustituido por la Coalición dentro de los plazos que en su totalidad comprendieron un periodo de 96 horas, no es dable otorgarle de nueva cuenta la calidad de candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario de la Planilla de Playas de Rosarito, puesto que se estaría convalidando una determinación que desatiende lo resuelto por el Tribunal Local en la sentencia RA-77/2019.

En consecuencia, al haberse inobservado los procedimientos determinados en la convocatoria, así como lo ordenado por el Tribunal Local, resulta improcedente registrar a los CC. Jesús Armando Esquivel Amaro y Miguel Ángel Moreno Ávila, como Síndico Procurador Suplente y Segundo Regidor Propietario de Playas de Rosarito, puesto que no figuran entre los aspirantes objeto de los Procesos de Encuesta y del Proceso de Insaculación respectivo, por lo que no pueden ser registrados válidamente ante este Instituto Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este órgano de dirección superior los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RA-81/2019 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral, se declara la improcedencia del registro del C. Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato a Síndico Procurador Suplente de Playas de Rosarito, de conformidad con lo argumentado en el Considerando VI del presente acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RA-77/2019 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral, se declara la improcedencia del registro del C. Miguel Ángel Moreno Ávila, como candidato de la Segunda Regiduría Propietario de la Planilla de Munícipes de Playas de Rosarito, de conformidad con lo argumentado en el Considerando VII del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal de Justicia Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese el presente punto de acuerdo a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por conducto de su representante debidamente acreditado.

QUINTO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”


C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
CONSEJERO PRESIDENTE

